

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogado: Dr. Benito de la Rosa Pérez.

Recurrido: José Ramón Núñez Polanco.

Abogado: Dr. Pedro Mejía de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 1E de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, con su asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Mejía De la Rosa, abogado del recurrido, José Ramón Núñez Polanco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Benito De La Rosa Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0091094-1, abogado de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Mejía De La Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0464774-8, abogado del recurrido, José Ramón Núñez Polanco;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes y Pérez, Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, José Ramón Núñez Polanco, contra la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador contra el trabajador demandante y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle al señor José Ramón Núñez Polanco, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Siete Mil Setecientos Pesos (RD\$7,700.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Veintitrés Pesos con Trece Centavos (RD\$323.13); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Cuarenta y Siete Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$9,047.64); 97 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$31,343.61); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Veintitrés Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$4,523.82); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Sesenta Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,760.95); 60 días de bonificación igual a la suma de Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$19,387.80) lo que hace un total de Sesenta y Nueve Mil Sesenta y Tres Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$69,063.61), moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la aplicación, que por esta sentencia se reconocen, contados a partir del día veintiuno (21) de agosto del 2001 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2001, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Mejía De La Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación e interpretación errónea de los documentos sometidos a los debates. Desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de pruebas y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que en su recurso de

apelación objetó la reclamación del pago de bonificaciones, sin embargo el Tribunal a-quo le condenó al pago de ellas bajo el alegato de que ese aspecto de la demanda no fue controvertido, lo que es indicativo de que no se ponderó su argumento y documentos sometidos; que en ningún momento alegó que estaba exenta del pago de bonificaciones, sino que por ser una entidad autónoma del Estado, estaba excluida del pago de impuestos, conforme a la Ley No. 70, al que debe su creación, por lo que no se podía poner a su cargo la prueba de la no obtención de beneficio, sobre la base de que no presentó declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, pues por esas razones ella no tiene la obligación de hacer tal declaración, quedando a cargo del trabajador la prueba de que hubo los beneficios reclamados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el recurrido tiene derecho al salario de navidad en proporción al tiempo trabajado durante el año 2001, así como una participación equivalente al diez por ciento de los beneficios netos de la empresa, según lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, en razón de que la recurrente no ha demostrado en este grado de jurisdicción haberse liberado de esta obligación, debe ser confirmada la condenación que por estos conceptos contiene la sentencia impugnada”; Considerando, que la participación en los beneficios corresponde a los trabajadores amparados por contratos por tiempo indefinido que laboren en empresas que al cierre de sus actividades económicas hayan generado utilidades, por lo que no es un motivo pertinente para acoger una reclamación en ese sentido considerar que la misma es un derecho adquirido que corresponde por ley al trabajador, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, porque si bien es cierto que para su reconocimiento no se toma en cuenta, si la terminación del contrato de trabajo se ha producido con responsabilidad o no de las partes, o de una de ellas, su concesión está condicionada a los elementos arriba enunciados, no correspondiéndoles a los trabajadores por su sola condición como tales, como es el caso de las vacaciones y el salario navideño;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la condenación de la recurrente al pago de la participación de beneficios a favor del demandante, al fundamentarse la misma en el criterio del Tribunal a-quo, de que se trata de un derecho adquirido, sin analizar la peculiar naturaleza de la demandada, de empresa autónoma del Estado, razón por la cual la misma debe ser casada en cuanto a dicha participación de beneficios;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa: que el actual recurrido demandó a la recurrente por despido injustificado, conforme se aprecia en el escrito inicial de la demanda, por lo que en ningún momento se discutió la figura del desahucio, en ninguno de los dos grados, por lo que la sentencia debe ser casada al condenársele al pago de prestaciones laborales por desahucio, sin que ésto se hubiere discutido, lo que constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en el expediente figura depositado el formulario de Acción de Personal de Autoridad Portuaria Dominicana, firmado por el Director General Lic. Aníbal García Duvergé y Lic. Manuel Mateo, Encargado de Sección División, con los datos siguientes: José R. Núñez Polanco, lugar de trabajo Puerto de Boca Chica, cargo, jefe de sección, Departamento: Sección Comprobación y Liquidación, sueldo RD\$7,700.00, y en terminación de contrato se lee: “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; que por el formulario de Acción de Personal se comprueba que la empresa recurrente puso término a la relación de trabajo con el trabajador José R. Núñez Polanco, en virtud del ejercicio del desahucio, que es el acto por el cual una de

las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, según lo dispone el artículo 75 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo que como consecuencia de la sustanciación del proceso corresponda a toda terminación del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que en el acto introductorio de la demanda otorgue el demandante;

Considerando, que si bien, el reclamante en el escrito introductorio de la demanda alega la existencia de un despido injustificado, en el conjunto de sus conclusiones solicita, además de las indemnizaciones por preaviso omitido y auxilio de cesantía, el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, al tenor de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, aplicable sólo a la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, lo que fue admitido por el tribunal de primera instancia, al ponderar la acción de personal mediante la cual la empresa puso término al contrato de trabajo del recurrido, lo que fue confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que en esa circunstancia, el criterio de los jueces del fondo en el sentido de que la terminación del contrato fue el desahucio ejercido por el empleador, fue objeto de discusión, no tan sólo en grado de apelación, sino además ante el tribunal de primer grado, lo que descarta que a la recurrente se le hubiere violado su derecho de defensa, como alega en su memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación al pago de participación en los beneficios a favor del recurrido, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), contra la referida sentencia, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1E de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do